

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 14 de mayo de 2016.

No. 39

Folleto Anexo

RESOLUCIÓN No. IEE/CE100/2016, del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en relación a la solicitud de registro como candidatos independientes al cargo de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Santa Bárbara, de la planilla encabezada por José Gerardo Gallardo Molina.

RESOLUCIÓN No. IEE/CE101/2016, del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en relación a la solicitud de registro como candidatos independientes al cargo de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc, de la planilla encabezada por Carlos Tena Nevárez.

RESOLUCIÓN No. IEE/CE102/2016, del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en relación a la solicitud de registro como candidatos independientes al cargo de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Hidalgo del Parral, de la planilla encabezada por Jesús Gerardo Mariscal Vargas.

RESOLUCIÓN No. IEE/CE106/2016, del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en relación a las solicitudes de registro supletorio de candidatos a los cargos de miembros de Ayuntamiento, Síndicos y Diputados por el principio de mayoría relativa, presentadas por el Partido Morena.

ACUERDO No. IEE/CE109/2016, del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, relativo al financiamiento público para gastos de campaña de las candidaturas independientes a miembros de Ayuntamiento de las planillas encabezadas por Héctor Armando Cabada Alvidrez, Luis Enrique Terrazas Seyffert, Jesús José Mariscal Vargas, Javier Mesta Delgado, Jorge Alfredo Lozoya Santillán, Noé Sotelo Casillas, Manuel Antonio Cano Villalobos, Carlos Tena Nevárez, Roberto Antonio González García, Jorge Alfredo Daniel González, Mayra Adriana Aguirre Maciel, José Gerardo Gallardo Molina y Luis Nevárez Guillén, en el Proceso Electoral 2015-2016.

IEE/CE100/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA, DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR JOSÉ GERARDO GALLARDO MOLINA.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria. El veintitrés de mayo de dos mil quince, se realizó la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El pasado veintidós de agosto del año en curso se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 936/2015 VIII P.E. por medio del cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

V. Aprobación de los plazos y términos para el Proceso Electoral Local. Por acuerdo de clave IEE/CE28/2016 del Consejo Estatal del Instituto Estatal, se aprobó el ajuste de los plazos relativos al registro de candidaturas, en el que se dispuso que el plazo para la presentación de la solicitud de registro de candidatos al cargo de miembros de ayuntamiento es del quince al veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

VI. Obtención de la calidad de aspirante. Mediante acuerdo IEE/CE19/2016 el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el dictamen de la Secretaría Ejecutiva en relación a las personas que presentaron su manifestación de intención para contender, en la vía independiente, para el cargo de miembros de ayuntamiento, entre otros, a los ahora solicitantes.

VII. Revisión de requisitos y apoyo ciudadano. Mediante resolución del Consejo Estatal de este Instituto, de clave IEE/CE76/2016, se tuvo por cumplidos los requisitos formales y de apoyo ciudadano a los solicitantes, para adquirir en su momento, la calidad de candidatos independientes al cargo de Miembros de Ayuntamiento.

VIII. Emisión de los Lineamientos para el registro de candidatas y candidatos al cargo de Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Miembros de Ayuntamientos y Síndicos para el Proceso Electoral Local 2015-2016. El pasado catorce de marzo, durante la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, se emitieron los Lineamientos para el registro de candidatas y candidatos al cargo de Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Miembros de Ayuntamientos y Síndicos para el proceso electoral local 2015-2016; asimismo, se aprobó el Formato Único de Registro de Candidatos.

IX. Presentación de la Plataforma Electoral. Mediante acuerdo del Consejo Estatal de este instituto, de clave IEE/CE45/2016, se tuvo por presentada la plataforma de los aspirantes a candidatos independientes de la planilla en trato.

X. Presentación de la solicitud de registro. El veinticuatro de abril del corriente, se presentó ante la Asamblea Municipal de Santa Bárbara del Instituto Estatal Electoral, la solicitud de registro de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de miembros de ayuntamiento, a través del Formato Único de Registro de Candidatos y demás documentos exhibidos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral. El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, a través del ejercicio de sus funciones con observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; tal como lo disponen los artículos 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 36, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como el 47, numeral 1 y 2, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Fines del Instituto Estatal Electoral. Según lo que establece el artículo 48, numeral 1 de la ley de la materia, son fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares, en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

TERCERO. Competencia. Conforme a lo dispuesto por el artículo 216 de la ley comicial local, el Consejo Estatal es el órgano competente para el registro de candidaturas independientes; norma de carácter especial que define la atribución exclusiva del órgano central en el tema que nos ocupa.

CUARTO. Presentación de la plataforma política. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 108, numeral 2 y 217, numeral 1, inciso e), de la ley electoral estatal, los aspirantes a candidatos independientes, presentaron su plataforma electoral, como se adelantó en el antecedente IX de la presente.

QUINTO. Presentación de la solicitud de registro. Que conforme a lo establecido por el artículo 109, numeral 1, inciso a) de la ley electoral estatal y el acuerdo IEE/CE28/2016, el plazo para solicitar el registro de candidaturas fue del quince al veinticinco de abril de esta anualidad; así mismo el artículo 104, numeral 1) de la Ley y el artículo 7 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, disponen que corresponde a los partidos políticos y sus coaliciones, así como a quien o quienes hayan cumplido los requisitos de postulación como candidatos independientes, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

En el caso concreto, la solicitud de registro fue presentada al Instituto Estatal Electoral el quince de abril de dos mil dieciséis.

SEXTO. Criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-160/2001 y SUP-JRC-161/2001, emitió la siguiente tesis¹:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de

¹ Tesis LXXVI/2001, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Luego entonces, se procederá al análisis de los requisitos formales y de elegibilidad siguiendo el criterio orientador emitido por la Sala Superior para analizar los requisitos de carácter positivo y negativo que dispone la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral Local y los Lineamientos para el Registro de Candidatos.

SÉPTIMO. Elementos a revisar. Los requisitos para acceder a la candidatura que se analizarán en este acuerdo, se dividen en dos vertientes, que a su vez se subdividen en distintos rubros:

➤ Requisitos formales:

- a. Oportunidad.
- b. Evidencia documental.

➤ Requisitos sustanciales:

- a. Estado previo de registro (que aplica en exclusiva a aspirantes a candidatura independiente);
- b. Requisitos de elegibilidad constitucionales
- c. Requisitos de elegibilidad legales; y
- d. Requisitos de la solicitud de registro.

1. Requisitos formales. El artículo 109, inciso a) de la ley electoral local, y el numeral 16, inciso a), de los Lineamientos de registro de candidatos, establecen que el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidatos al cargo de miembros de ayuntamiento, es el comprendido del quince al veinticinco de abril de este año.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 111 de la citada ley comicial, y los numerales 41 y 42 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, la solicitud de

registro deberá presentarse mediante el documento “Formato Único de Registro de Candidatos”, en la que deberá señalarse por el candidato:

- a) El partido político o coalición que lo postulen, excepto en el caso de registro de candidato independiente;
- b) Nombre y apellido;
- c) Edad, lugar y fecha de nacimiento;
- d) Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Pseudónimo o sobrenombre;
- g) Cargo para el que se le postula, y
- h) En caso de ser candidato de coalición deberá señalar el partido político que lo propuso originalmente.

Adicionalmente, la solicitud de registro deberá acompañarse de los documentos siguientes:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura tanto por el ciudadano como por los partidos políticos;
- b) Copia del acta de nacimiento, y
- c) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

Planilla presentada.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSE GERARDO GALLARDO MOLINA	FERNANDO OLIVAS CONTRERAS
REGIDOR 1	LIZETH LUCILA VEGA VOTTA	TERESITA DE JESUS DIAZ CORTEZ
REGIDOR 2	LUIS CARLOS MARTÍNEZ ONTIVEROS	PEDRO MENDOZA MARTÍNEZ
REGIDOR 3	GLORIA ARREOLA GARCÍA	MAYRA ROCIO TORRES ALVÍDREZ
REGIDOR 4	LUIS LUJÁN SAENZ	GERARDO ZAPATA SOTO
REGIDOR 5	TAMMY ELIZABETH LERMA AMAYA	SILVIA RIVERA MADRIGAL
REGIDOR 6	SERGIO ALFREDO XX YÁNEZ	MIGUEL HERRERA VILLA
REGIDOR 7	PERLA CECILIA BALBUENA LOREDO	CARMEN YAZMIN FLORES GUERECA

Verificación de requisitos formales. Con fines ilustrativos se inserta una tabla que contiene: en su primera columna los requisitos dispuestos en la ley (aplicables al caso de candidatura independiente a miembros de ayuntamiento), que se encuentran sujetos a revisión; en la segunda columna las condiciones establecidas en los lineamientos atinentes; y en la tercera los documentos exhibidos por el interesado, para finalmente asentar la conclusión al punto.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATOS	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
Artículo 109, inciso b)	Numeral 16, inciso b)	Formato Único de Registro de Candidatos, del que se desprende
"Los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas durante el año de la elección serán los siguientes: b. Del 15 al 25 de abril, tratándose de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos y síndicos."	"Los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas, al tenor de lo previsto en el acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE28/2016, son los siguientes: a. Del 15 al 25 de abril, tratándose de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos y síndicos."	Se presentaron dieciséis formatos el veinticuatro de abril del corriente, signados por cada uno de los integrantes de la planilla solicitante.
Artículo 111, numeral 1	Numeral 41	Formato Único de Registro de Candidatos, del que se desprende
a. Nombre y apellidos del solicitante.	a. Nombre y apellido	En los formatos exhibidos se observan los datos siguientes, por cada candidato: a. Nombre y apellido. b. Edad, lugar y fecha de nacimiento. c. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia. d. Clave de la credencial de elector. e. Cargo para el cual se postula.
b. Edad, lugar y fecha de nacimiento.	b. Edad, lugar y fecha de nacimiento	
c. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia.	c. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia.	
d. Clave de la credencial de elector.	d. Clave de la credencial de elector.	
e. Cargo para el que se postula.	e. Cargo para el que se postula.	
	f. Pseudónimo o alias	

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATOS	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
		f. Quien encabeza la planilla señala el sobrenombre de "Gera Gallardo". ²
Artículo 111, numeral 2.	Numeral 42	Documentación anexa al "FURC"
a. Declaración de aceptación de la candidatura.	a. Declaración de aceptación de la candidatura.	En los "FURC" presentados, en el apartado denominado "Espacio para candidato", se lee: "Manifiesto mi aceptación a la candidatura señalada en el presente documento" ; misma que se encuentra debidamente suscrita por los aspirantes.
b. Copia de acta de nacimiento	b. Copia legible del acta de nacimiento	Dieciséis copias simples de actas de nacimientos de los integrantes de la planilla
c. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar	c. Copia legible, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente .	Dieciséis copias simples, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores de los integrantes de la planilla, vigentes.

Asimismo, en cada uno de los "FURC" recibidos, obra declaratoria bajo protesta de decir verdad de los solicitantes, en el sentido de se cumplen con todos los requisitos para ser postulados en la candidatura que pretenden, así como que no se encuentran en ninguno de los supuestos de inelegibilidad.

Conclusión. Los solicitantes cumplen con el requisito de oportunidad en la presentación de su solicitud, toda vez que la misma fue presentada el veinticuatro de abril del corriente ante la Asamblea Municipal de Santa Bárbara del Instituto Estatal Electoral.

Asimismo, cumple con los requisitos formales al presentar los Formatos Únicos de Registro de Candidatos, suscritos y con los campos de información debidamente requisitados. Además se exhibe copia legible de las actas de nacimiento y de las credenciales para votar vigentes de los aspirantes.

² José Gerardo Gallardo Molina.

2. Requisitos sustanciales. Para los efectos del presente estudio, se entiende por requisitos sustanciales aquellos de indole subjetivo del interesado, que permiten a éste contender en el proceso como candidato, así como es su caso, para el acceso al cargo público, como son las condicionantes de elegibilidad.

a. Estado previo al registro. El artículo 111, numeral 3, de la ley electoral local, prescribe que en el caso de candidatos independientes, se deberá seguir el procedimiento previsto en esta Ley, para obtener el estado previo de registro.

En este contexto, por resolución del Consejo Estatal de clave IEE/CE76/2016, se tuvo a los aspirantes en trato cumpliendo con los requisitos formales y de apoyo ciudadano, para en su momento, solicitar su registro como candidatos independientes al cargo de Miembro del Ayuntamiento de Santa Bárbara. Resolución que forma parte integral de la presente, para los efectos legales conducentes.

b. Requisitos Constitucionales. El artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, dispone que para poder ser electo miembro de un ayuntamiento o junta municipal o comisario de policía, se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Tener veintiún años cumplidos al día de la elección; excepto para Presidente Municipal, en cuyo caso la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección;
- c) Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos,
- d) Ser del estado seglar;
- e) No haber sido condenado en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político;
- f) No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando; pero en este caso podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan cuando menos dos meses de estar separados de sus cargos.

c. Requisitos de elegibilidad legales. El artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establece que son elegibles para el cargo de miembros de ayuntamiento, aquellos ciudadanos que reúnan lo siguiente:

- a) Tener la calidad de electores;
- b) No ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,³ y
- c) No ser Presidente del Instituto Estatal Electoral o consejero electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴

De los documentos presentados con las solicitudes respectivas, descritos en las tablas precedentes, se advierte que las personas que integran la planilla cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado y la ley electoral local.

En efecto, con la documentación exhibida que obra en los archivos de esta institución, se acredita lo siguiente:

- a) Los integrantes de la planilla son mexicanos; cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidos en el goce de sus derechos políticos electorales; en el caso de los nacidos fuera del Estado cuentan con vecindad por más de dos años, por lo que se considera que el requisito de ser ciudadano mexicano y chihuahuense⁵, se cumplió cabalmente.⁶

³ El artículo 107, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que [los magistrados electorales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni se postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

⁴ El artículo 100, numeral 4, del ordenamiento en consulta, estatuye que [los consejeros electorales locales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en su organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

⁵ La Constitución Política del Estado de Chihuahua señala en su artículo 18, fracción III, en relación a lo dispuesto por el artículo 13, fracción I del mismo ordenamiento, que son chihuahuenses las personas que residan habitualmente en el territorio del Estado durante dos años.

⁶ Tal y como obra fundado y acreditado en la resolución IEE/CE76/2016, que forma parte integral de la presente.

- b) Que tienen la calidad de electores, como se desprende de la copias de sus credenciales para votar, expedidas por el Registro Federal de Electorales.
- c) Los candidatos al cargo de Presidente Municipal, propietario y suplente, contarán con más de veinticinco años cumplidos, y en el caso de los regidores, propietarios y suplentes, con más de veintiún años cumplidos al día de la elección, lo que implica que todos los integrantes están dentro del rango de edad previsto por la Constitución local para ocupar, en su caso, los cargos referidos.
- d) Los aspirantes cuentan con más de seis meses de residencia habitual en el municipio por el que pretenden postularse, por lo que cumplen con el requerimiento exigido en ese rubro por la Constitución.
- e) Los integrantes son del estado secolar, es decir, no hay constancia alguna que los identifique como ministros de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- f) Tampoco está demostrado que hayan sido condenados por delito alguno.
- g) No se cuenta con dato en relación a que los interesados sean o hayan ocupado algún cargo en el servicio público federal, estatal o municipal con facultades de dirección y atribuciones de mando; adicionalmente, en su Formato Único de Registro de Candidatos manifiestan bajo protesta de decir verdad que no se encuentra dentro de los supuestos legales que contemplan las causales de inelegibilidad al cargo aspirado, por lo que al ser los anteriores elementos de naturaleza negativa, se tienen por cumplidos, dada la presunción que se genera sobre su veracidad.

OCTAVO. Elementos de la boleta electoral y actos de campaña. Mediante resolución de este Consejo Estatal del catorce de marzo pasado, de clave IEE/CE76/2016, se tuvo a los aspirantes cumpliendo los requisitos formales y de apoyo ciudadano, para en su caso y bajo las diversas condiciones de ley, ser registrado como candidatos.

Dentro de los requisitos de ley, se contempla la existencia del emblema mediante el cual habrá de distinguirse a los candidatos independientes en los actos relativos a su campaña, así como en la boleta electoral.

En tal contexto, en la base octava de la convocatoria para candidatos independientes a miembros de ayuntamiento, fue establecido el deber del aspirante de presentar el

emblema en trato, para los efectos establecidos en los artículos 143, numeral 8, 225, numeral 1, inciso j), y 246 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Tal condicionante se tuvo por cumplida en la resolución de este Consejo Estatal, antes referida, dado la exhibición por parte de los aspirantes del emblema que distingue a su candidatura; mismo que obra en la presente como anexo, formando parte integral de la resolución.

Por su parte, cabe referir que el aspirante José Gerardo Gallardo Molina, en el Formato Único de Registro señaló el uso de sobrenombre o alías en su persona, bajo el pseudónimo de “Gera Gallardo”, motivo por el cual es de concederse su uso para ostentarse de tal manera en la campaña electoral, así como para aparecer en la boleta electoral.

Lo anterior, es acorde a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 10/2013, con rubro y contenido siguiente:⁷

BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).—De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

Finalmente, debe tomarse en cuenta que en términos de lo establecido en el artículo 143, numeral 8, de la ley comicial local, los colores y emblemas de los partidos políticos o candidatos independientes, aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro, en el primer caso, seguido de los candidatos

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14.

independientes, que aparecerán luego en el orden en que se hayan registrado como aspirantes.

En esta tesitura, los solicitantes presentaron su escrito de manifestación de intención para ser declarados aspirantes a candidatos independientes el treinta y uno de enero de esta anualidad, a las dieciocho horas con nueve minutos.

Cabe referir, que para el mismo cargo de miembros de ayuntamiento al municipio de Santa Bárbara, fueron declarados aspirantes a candidatos independientes, la planilla encabezadas por Mayra Adriana Aguirre Maciel, quienes presentaron su solicitud de intención el treinta y uno de enero de este año, a las doce horas con cincuenta y seis.

Así, el emblema de los solicitantes, habrá de aparecer en la boleta electoral en el espacio posterior inmediato al de la planilla encabezada por Mayra Adriana Aguirre Maciel, atendiendo el tiempo de presentación de la solicitud de aspirantes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente y se aprueba el registro de la planilla encabezada por José Gerardo Gallardo Molina, como candidatos independientes al cargo de miembros de ayuntamiento del municipio de Santa Bárbara.

SEGUNDO. Inscribase la presente candidatura en el libro de registro de candidatos de este Instituto Estatal Electoral.

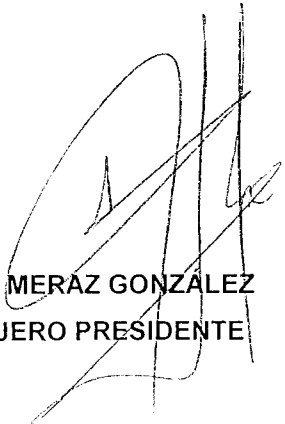
TERCERO. Se autoriza a los candidatos el uso del emblema que los distingue, así como el sobrenombre de quien encabeza la planilla, en los actos de campaña, difusión de propaganda, así como en las boletas electorales correspondientes; formando parte integral de la presente el emblema de mérito.

CUARTO. El emblema de los candidatos independientes, habrá de aparecer en la boleta electoral de la elección de miembros de ayuntamiento correspondiente, en el espacio precisado en el considerando octavo de la presente.

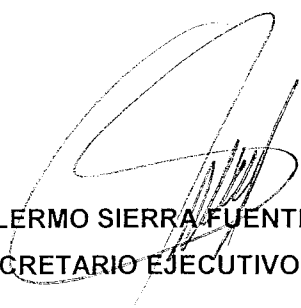
QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, y hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. Notifíquese a los candidatos de manera personal a través de quien encabeza la planilla, y a los demás interesados a través de los estrados de este Consejo Estatal, así como en los de la Asamblea Municipal de Santa Bárbara de este Instituto Estatal Electoral.

Así lo resolvió el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Sesión Especial de Registros, de veintisiete de abril del dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo ante quien da fe. **DOY FE.**



ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al día veintisiete del mes de abril del dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes de dicho órgano, en la Sesión Especial de Registros, de fecha

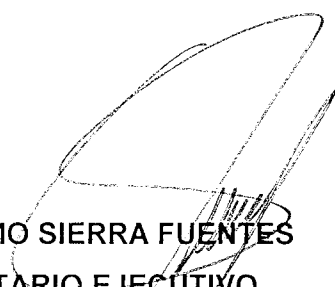
14

veintisiete de abril de dos mil dieciséis. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el día 13 de abril de dos mil dieciséis, a las 13:15 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

El suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, hace constar y certifica, que la presente copia, constante en quince fojas útiles, concuerda con el documento que obra en los archivos de este instituto y que tuve a la vista.--

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso i) y j), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.-----

Se expide la presente en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a veintinueve de abril de dos mil dieciséis. Doy fe.-----



**GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO**

IEE/CE101/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR CARLOS TENA NEVAREZ.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria. El veintitrés de mayo de dos mil quince, se realizó la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El pasado veintidós de agosto del año en curso se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 936/2015 VIII P.E. por medio del cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

V. Aprobación de los plazos y términos para el Proceso Electoral Local. Por acuerdo de clave IEE/CE28/2016 del Consejo Estatal del Instituto Estatal, se aprobó el ajuste de los plazos relativos al registro de candidaturas, en el que se dispuso que el plazo para la presentación de la solicitud de registro de candidatos al cargo de miembros de ayuntamiento es del quince al veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

VI. Obtención de la calidad de aspirante. Mediante acuerdo IEE/CE19/2016 el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el dictamen de la Secretaría Ejecutiva en relación a las personas que presentaron su manifestación de intención para contender, en la vía independiente, para el cargo de miembros de ayuntamiento, entre otros, a los ahora solicitantes.

VII. Revisión de requisitos y apoyo ciudadano. Mediante resolución del Consejo Estatal de este Instituto, de clave IEE/CE71/2016, se tuvo por cumplidos los requisitos formales y de apoyo ciudadano a los solicitantes, para adquirir en su momento, la calidad de candidatos independientes al cargo de Miembros de Ayuntamiento.

VIII. Emisión de los Lineamientos para el registro de candidatas y candidatos al cargo de Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Miembros de Ayuntamientos y Síndicos para el Proceso Electoral Local 2015-2016. El pasado catorce de marzo, durante la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, se emitieron los Lineamientos para el registro de candidatas y candidatos al cargo de Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Miembros de Ayuntamientos y Síndicos para el proceso electoral local 2015-2016; asimismo, se aprobó el Formato Único de Registro de Candidatos.

IX. Presentación de la Plataforma Electoral. Mediante acuerdo del Consejo Estatal de este instituto, de clave IEE/CE45/2016, se tuvo por presentada la plataforma de los aspirantes a candidatos independientes de la planilla en trato.

X. Presentación de la solicitud de registro. El veinticinco de abril del corriente, se presentó ante la Asamblea Municipal de Cuauhtémoc del Instituto Estatal Electoral, la solicitud de registro de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de miembros de ayuntamiento, a través del Formato Único de Registro de Candidatos y demás documentos exhibidos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral. El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, a través del ejercicio de sus funciones con observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; tal como lo disponen los artículos 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 36, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como el 47, numeral 1 y 2, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Fines del Instituto Estatal Electoral. Según lo que establece el artículo 48, numeral 1 de la ley de la materia, son fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares, en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

TERCERO. Competencia. Conforme a lo dispuesto por el artículo 216 de la ley comicial local, el Consejo Estatal es el órgano competente para el registro de candidaturas independientes; norma de carácter especial que define la atribución exclusiva del órgano central en el tema que nos ocupa.

CUARTO. Presentación de la plataforma política. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 108, numeral 2 y 217, numeral 1, inciso e), de la ley electoral estatal, los aspirantes a Candidatos Independientes, presentaron su plataforma electoral, como se adelantó en el antecedente IX de la presente.

QUINTO. Presentación de la solicitud de registro. Que conforme a lo establecido por el artículo 109, numeral 1, inciso a) de la ley electoral estatal y el acuerdo IEE/CE28/2016, el plazo para solicitar el registro de candidaturas fue del quince al veinticinco de abril de esta anualidad; así mismo el artículo 104, numeral 1) de la Ley y el artículo 7 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, disponen que corresponde a los partidos políticos y sus coaliciones, así como a quien o quienes hayan cumplido los requisitos de postulación como candidatos independientes, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

En el caso concreto, la solicitud de registro fue presentada al Instituto Estatal Electoral el veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

SEXTO. Criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-160/2001 y SUP-JRC-161/2001, emitió la siguiente tesis¹:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por

¹ Tesis LXXVI/2001, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Luego entonces, se procederá al análisis de los requisitos formales y de elegibilidad siguiendo el criterio orientador emitido por la Sala Superior para analizar los requisitos de carácter positivo y negativo que dispone la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral Local y los Lineamientos para el Registro de Candidatos.

SÉPTIMO. Elementos a revisar. Los requisitos para acceder a la candidatura que se analizarán en este acuerdo, se dividen en dos vertientes, que a su vez se subdividen en distintos rubros:

➤ Requisitos formales:

- a. Oportunidad.
- b. Evidencia documental.

➤ Requisitos sustanciales:

- a. Estado previo de registro (que aplica en exclusiva a aspirantes a candidatura independiente);
- b. Requisitos de elegibilidad constitucionales
- c. Requisitos de elegibilidad legales; y
- d. Requisitos de la solicitud de registro.

1. Requisitos formales. El artículo 109, inciso a) de la ley electoral local, y el numeral 16, inciso a), de los Lineamientos de registro de candidatos, establecen que el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidatos al cargo de miembros de ayuntamiento, es el comprendido del quince al veinticinco de abril de este año.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 111 de la citada ley comicial, y los numerales 41 y 42 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, la solicitud de

registro deberá presentarse mediante el documento “Formato Único de Registro de Candidatos”, en la que deberá señalarse por el candidato:

- a) El partido político o coalición que lo postulen, excepto en el caso de registro de candidato independiente;
- b) Nombre y apellido;
- c) Edad, lugar y fecha de nacimiento;
- d) Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Pseudónimo o sobrenombre;
- g) Cargo para el que se le postula, y
- h) En caso de ser candidato de coalición deberá señalar el partido político que lo propuso originalmente.

Adicionalmente, la solicitud de registro deberá acompañarse de los documentos siguientes:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura tanto por el ciudadano como por los partidos políticos;
- b) Copia del acta de nacimiento, y
- c) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

Planilla presentada.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	CARLOS TENA NEVAREZ	MANUEL ENRIQUEZ DE ANDA
REGIDOR 1	MARIA GORETTI LERMA RENOVA	IRENE URIAS RUIZ
REGIDOR 2	HECTOR MANUEL PARRA REZA	JESUS MARTIN CHAVEZ ARÉVALO
REGIDOR 3	MARÍA TERESA TRUJILLO SCHIAFFINO	REYNA ISABEL CABRERA FLORES
REGIDOR 4	MARTIN ALONSO LOZANO ACOSTA	LUIS EDMUNDO SAUCEDO CASTILLO
REGIDOR 5	BRENDA IVONNE PAYAN ESTRADA	MARIBEL JAQUEZ FERNÁNDEZ
REGIDOR 6	RUBEN ALEJANDRO MORALES RAMOS	RAFAEL ANIVAL LARA ORTEGA
REGIDOR 7	AURORA AGUIRRE NÚÑEZ	ANEL YAZMÍN PÉREZ MARTÍNEZ
REGIDOR 8	HORACIO MALDONADO PORTILLO	EZEQUIEL ARPERO
REGIDOR 9	EMILIA OLIVAS MONGE	CAROLINA ENRIQUEZ VENZOR

Verificación de requisitos formales. Con fines ilustrativos se inserta una tabla que contiene: en su primera columna los requisitos dispuestos en la ley (aplicables al caso de candidatura independiente a miembros de ayuntamiento), que se encuentran sujetos a revisión; en la segunda columna las condiciones establecidas en los lineamientos atinentes; y en la tercera los documentos exhibidos por el interesado, para finalmente asentar la conclusión al punto.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATOS	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
Artículo 109, inciso b)	Numeral 16, inciso b)	Formato Único de Registro de Candidatos, del que se desprende
“Los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas durante el año de la elección serán los siguientes: b. Del 15 al 25 de abril, tratándose de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos y síndicos.”	“Los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas, al tenor de lo previsto en el acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE28/2016, son los siguientes: a. Del 15 al 25 de abril, tratándose de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos y síndicos.”	Se presentaron veinte formatos el veinticinco de abril del corriente, signados por cada uno de los integrantes de la planilla solicitante.
Artículo 111, numeral 1	Numeral 41	Formato Único de Registro de Candidatos, del que se desprende
a. Nombre y apellidos del solicitante.	a. Nombre y apellido	En los formatos exhibidos se observan los datos siguientes, por cada candidato: a. Nombre y apellido. b. Edad, lugar y fecha de nacimiento. c. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia. d. Clave de la credencial de elector. e. Cargo para el cual se postula. f. No se señala.
b. Edad, lugar y fecha de nacimiento.	b. Edad, lugar y fecha de nacimiento	
c. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia.	c. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia.	
d. Clave de la credencial de elector.	d. Clave de la credencial de elector.	
e. Cargo para el que se postula.	e. Cargo para el que se postula.	
	f. Pseudónimo o alias	
Artículo 111, numeral 2.	Numeral 42	Documentación anexa al “FURC”
a. Declaración de aceptación	a. Declaración de aceptación	En los “FURC” presentados,

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATOS	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
de la candidatura.	de la candidatura.	en el apartado denominado "Espacio para candidato", se lee: "Manifiesto mi aceptación a la candidatura señalada en el presente documento" ; misma que se encuentra debidamente suscrita por los aspirantes.
b. Copia de acta de nacimiento	b. Copia legible del acta de nacimiento	Veinte copias simples de actas de nacimientos de los integrantes de la planilla
c. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar	c. Copia legible, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente .	Veinte copias simples, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores de los integrantes de la planilla, vigentes.

Asimismo, en cada uno de los "FURC" recibidos, obra declaratoria bajo protesta de decir verdad de los solicitantes, en el sentido de se cumplen con todos los requisitos para ser postulados en la candidatura que pretenden, así como que no se encuentran en ninguno de los supuestos de inelegibilidad.

Conclusión. Los solicitantes cumplen con el requisito de oportunidad en la presentación de su solicitud, toda vez que la misma fue presentada el veinticinco de abril del corriente ante la Asamblea Municipal de Cuauhtémoc del Instituto Estatal Electoral.

Asimismo, cumple con los requisitos formales al presentar los Formatos Únicos de Registro de Candidatos, suscritos y con los campos de información debidamente requisitados. Además se exhibe copia legible de las actas de nacimiento y de las credenciales para votar vigentes de los aspirantes.

2. Requisitos sustanciales. Para los efectos del presente estudio, se entiende por requisitos sustanciales aquellos de índole subjetivo del interesado, que permiten a éste contender en el proceso como candidato, así como es su caso, para el acceso al cargo público, como son las condicionantes de elegibilidad.

a. Estado previo al registro. El artículo 111, numeral 3, de la ley electoral local, prescribe que en el caso de candidatos independientes, se deberá seguir el procedimiento previsto en esta Ley, para obtener el estado previo de registro.

En este contexto, por resolución del Consejo Estatal de clave IEE/CE71/2016, se tuvo a los aspirantes en trato cumpliendo con los requisitos formales y de apoyo ciudadano, para en su momento, solicitar su registro como candidatos independientes al cargo de Miembro del Ayuntamiento de Cuauhtémoc. Resolución que forma parte integral de la presente, para los efectos legales conducentes.

b. Requisitos Constitucionales. El artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, dispone que para poder ser electo miembro de un ayuntamiento o junta municipal o comisario de policía, se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Tener veintiún años cumplidos al día de la elección; excepto para Presidente Municipal, en cuyo caso la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección;
- c) Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos;
- d) Ser del estado seglar;
- e) No haber sido condenado en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político;
- f) No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando; pero en este caso podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan cuando menos dos meses de estar separados de sus cargos.

c. Requisitos de elegibilidad legales. El artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establece que son elegibles para el cargo de miembros de ayuntamiento, aquellos ciudadanos que reúnan lo siguiente:

- a) Tener la calidad de electores;

- b) No ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,² y
- c) No ser Presidente del Instituto Estatal Electoral o consejero electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³

De los documentos presentados con las solicitudes respectivas, descritos en las tablas precedentes, se advierte que las personas que integran la planilla cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado y la ley electoral local.

En efecto, con la documentación exhibida que obra en los archivos de esta institución, se acredita lo siguiente:

- a) Los integrantes de la planilla son mexicanos; cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidos en el goce de sus derechos políticos electorales; en el caso de los nacidos fuera del Estado cuentan con vecindad por más de dos años, por lo que se considera que el requisito de ser ciudadano mexicano y chihuahuense⁴, se cumplió cabalmente.⁵
- b) Que tienen la calidad de electores, como se desprende de la copias de sus credenciales para votar, expedidas por el Registro Federal de Electorales.
- c) Los candidatos al cargo de Presidente Municipal, propietario y suplente, contarán con más de veinticinco años cumplidos, y en el caso de los regidores, propietarios y suplentes, con más de veintiún años cumplidos al día de la elección, lo que

² El artículo 107, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que [los magistrados electorales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni se postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

³ El artículo 100, numeral 4, del ordenamiento en consulta, estatuye que [los consejeros electorales locales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en su organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

⁴ La Constitución Política del Estado de Chihuahua señala en su artículo 18, fracción III, en relación a lo dispuesto por el artículo 13, fracción I del mismo ordenamiento, que son chihuahuenses las personas que residen habitualmente en el territorio del Estado durante dos años.

⁵ Tal y como obra fundado y acreditado en la resolución IEE/CE71/2016, que forma parte integral de la presente.

implica que todos los integrantes están dentro del rango de edad previsto por la Constitución local para ocupar, en su caso, los cargos referidos.

- d) Los aspirantes cuentan con más de seis meses de residencia habitual en el municipio por el que pretenden postularse, por lo que cumplen con el requerimiento exigido en ese rubro por la Constitución.
- e) Los integrantes son del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que los identifique como ministros de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- f) Tampoco está demostrado que hayan sido condenados por delito alguno.
- g) No se cuenta con dato en relación a que los interesados sean o hayan ocupado algún cargo en el servicio público federal, estatal o municipal con facultades de dirección y atribuciones de mando; adicionalmente, en su Formato Único de Registro de Candidatos manifiestan bajo protesta de decir verdad que no se encuentra dentro de los supuestos legales que contemplan las causales de inelegibilidad al cargo aspirado, por lo que al ser los anteriores elementos de naturaleza negativa, se tienen por cumplidos, dada la presunción que se genera sobre su veracidad.

OCTAVO. Elementos de la boleta electoral y actos de campaña. Mediante resolución de este Consejo Estatal del catorce de marzo pasado, de clave IEE/CE71/2016, se tuvo a los aspirantes cumpliendo los requisitos formales y de apoyo ciudadano, para en su caso y bajo las diversas condiciones de ley, ser registrado como candidatos.

Dentro de los requisitos de ley, se contempla la existencia del emblema mediante el cual habrá de distinguirse al candidato independiente en los actos relativos a su campaña, así como en la boleta electoral.

En tal contexto, en la base octava de la convocatoria para candidatos independientes a miembros de ayuntamiento, fue establecido el deber del aspirante de presentar el emblema en trato, para los efectos establecidos en los artículos 143, numeral 8, 225, numeral 1, inciso j), y 246 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Tal condicionante se tuvo por cumplida en la resolución de este Consejo Estatal, antes referida, dado la exhibición por parte de los aspirantes del emblema que distingue a su

candidatura; mismo que obra en la presente como anexo, formando parte integral de la resolución.

Finalmente, debe tomarse en cuenta que en términos de lo establecido en el artículo 143, numeral 8, de la ley comicial local, los colores y emblemas de los partidos políticos o candidatos independientes, aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro, en el primer caso, seguido de los candidatos independientes, que aparecerán luego en el orden en que se hayan registrado como aspirantes.

En esta tesitura, el emblema de la planilla encabezada por Carlos Tena Nevárez, al ser la única en dicha vía al cargo de miembros del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, habrá de aparecer en la boleta electoral en el espacio posterior inmediato al último de los partidos políticos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente y se aprueba el registro de la planilla encabezada por Carlos Tena Nevárez, como candidatos independientes al cargo de miembros de ayuntamiento del municipio de Cuauhtémoc.

SEGUNDO. Inscribese la presente candidatura en el libro de registro de candidatos de este Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

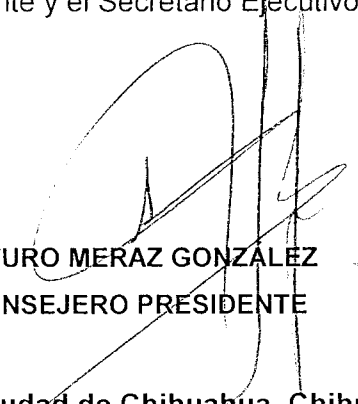
TERCERO. Se autoriza a los candidatos el uso del emblema que lo distingue, en los actos de campaña, difusión de propaganda, así como en las boletas electorales correspondientes; formando parte integral de la presente el emblema de mérito.

CUARTO. El emblema de los candidatos independientes, habrá de aparecer en la boleta electoral de la elección de miembros de ayuntamiento correspondiente, en el espacio precisado en el considerando octavo de la presente.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, y hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. Notifíquese a los candidatos de manera personal a través de quien encabeza la planilla, y a los demás interesados a través de los estrados de este Consejo Estatal, así como en los de la Asamblea Municipal de Cuauhtémoc de este Instituto Estatal Electoral.

Así lo resolvió el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Sesión Especial de Registros, de veintisiete de abril del dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo ante quien da fe. **DOY FE.**

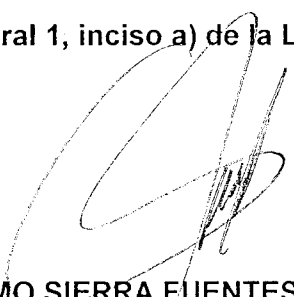


ARTURO MERAZ GONZALEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



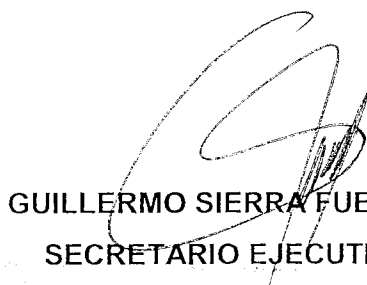
GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al día veintisiete del mes de abril del dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes de dicho órgano, en la Sesión Especial de Registros, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el día 20 de abril de dos mil dieciséis, a las 13:15 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE102/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL, DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR JESÚS GERARDO MARISCAL VARGAS.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria. El veintitrés de mayo de dos mil quince, se realizó la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El pasado veintidós de agosto del año en curso se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 936/2015 VIII P.E. por medio del cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

V. Aprobación de los plazos y términos para el Proceso Electoral Local. Por acuerdo de clave IEE/CE28/2016 del Consejo Estatal del Instituto Estatal, se aprobó el ajuste de los plazos relativos al registro de candidaturas, en el que se dispuso que el plazo para la presentación de la solicitud de registro de candidatos al cargo de miembros de ayuntamiento es del quince al veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

VI. Obtención de la calidad de aspirante. Mediante acuerdo IEE/CE19/2016 el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el dictamen de la Secretaría Ejecutiva en relación a las personas que presentaron su manifestación de intención para contender, en la vía independiente, para el cargo de miembros de ayuntamiento, entre otros, a los ahora solicitantes.

VII. Revisión de requisitos y apoyo ciudadano. Mediante resolución del Consejo Estatal de este Instituto, de clave IEE/CE61/2016, se tuvo por cumplidos los requisitos formales y de apoyo ciudadano a los solicitantes, para adquirir en su momento, la calidad de candidatos independientes al cargo de Miembros de Ayuntamiento.

VIII. Emisión de los Lineamientos para el registro de candidatas y candidatos al cargo de Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Miembros de Ayuntamientos y Síndicos para el Proceso Electoral Local 2015-2016. El pasado catorce de marzo, durante la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, se emitieron los Lineamientos para el registro de candidatas y candidatos al cargo de Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Miembros de Ayuntamientos y Síndicos para el proceso electoral local 2015-2016; asimismo, se aprobó el Formato Único de Registro de Candidatos.

IX. Presentación de la Plataforma Electoral. Mediante acuerdo del Consejo Estatal de este instituto, de clave IEE/CE45/2016, se tuvo por presentada la plataforma de los aspirantes a candidatos independientes de la planilla en trato.

X. Presentación de la solicitud de registro. El veinticinco de abril del corriente, se presentó ante la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral del Instituto Estatal Electoral, la solicitud de registro de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de miembros de ayuntamiento, a través del Formato Único de Registro de Candidatos y demás documentos exhibidos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral. El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, a través del ejercicio de sus funciones con observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; tal como lo disponen los artículos 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 36, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como el 47, numeral 1 y 2, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Fines del Instituto Estatal Electoral. Según lo que establece el artículo 48, numeral 1 de la ley de la materia, son fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares, en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

TERCERO. Competencia. Conforme a lo dispuesto por el artículo 216 de la ley comicial local, el Consejo Estatal es el órgano competente para el registro de candidaturas independientes; norma de carácter especial que define la atribución exclusiva del órgano central en el tema que nos ocupa.

CUARTO. Presentación de la plataforma política. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 108, numeral 2 y 217, numeral 1, inciso e), de la ley electoral estatal, los aspirantes a candidatos independientes, presentaron su plataforma electoral, como se adelantó en el antecedente IX de la presente.

QUINTO. Presentación de la solicitud de registro. Que conforme a lo establecido por el artículo 109, numeral 1, inciso a) de la ley electoral estatal y el acuerdo IEE/CE28/2016, el plazo para solicitar el registro de candidaturas fue del quince al veinticinco de abril de esta anualidad; así mismo el artículo 104, numeral 1) de la Ley y el artículo 7 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, disponen que corresponde a los partidos políticos y sus coaliciones, así como a quien o quienes hayan cumplido los requisitos de postulación como candidatos independientes, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

En el caso concreto, la solicitud de registro fue presentada al Instituto Estatal Electoral el veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

SEXTO. Criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-160/2001 y SUP-JRC-161/2001, emitió la siguiente tesis¹:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de

¹ Tesis LXXVI/2001, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Luego entonces, se procederá al análisis de los requisitos formales y de elegibilidad siguiendo el criterio orientador emitido por la Sala Superior para analizar los requisitos de carácter positivo y negativo que dispone la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral Local y los Lineamientos para el Registro de Candidatos.

SÉPTIMO. Elementos a revisar. Los requisitos para acceder a la candidatura que se analizarán en este acuerdo, se dividen en dos vertientes, que a su vez se subdividen en distintos rubros:

➤ Requisitos formales:

- a. Oportunidad.
- b. Evidencia documental.

➤ Requisitos sustanciales:

- a. Estado previo de registro (que aplica en exclusiva a aspirantes a candidatura independiente);
- b. Requisitos de elegibilidad constitucionales
- c. Requisitos de elegibilidad legales; y
- d. Requisitos de la solicitud de registro.

1. Requisitos formales. El artículo 109, inciso a) de la ley electoral local, y el numeral 16, inciso a), de los Lineamientos de registro de candidatos, establecen que el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidatos al cargo de miembros de ayuntamiento, es el comprendido del quince al veinticinco de abril de este año.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 111 de la citada ley comicial, y los numerales 41 y 42 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, la solicitud de

registro deberá presentarse mediante el documento “Formato Único de Registro de Candidatos”, en la que deberá señalarse por el candidato:

- a) El partido político o coalición que lo postulen, excepto en el caso de registro de candidato independiente;
- b) Nombre y apellido;
- c) Edad, lugar y fecha de nacimiento;
- d) Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Pseudónimo o sobrenombre;
- g) Cargo para el que se le postula, y
- h) En caso de ser candidato de coalición deberá señalar el partido político que lo propuso originalmente.

Adicionalmente, la solicitud de registro deberá acompañarse de los documentos siguientes:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura tanto por el ciudadano como por los partidos políticos;
- b) Copia del acta de nacimiento, y
- c) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

Planilla presentada.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	JESÚS GERARDO MARISCAL VARGAS	JESÚS EDUARDO ARREDONDO RODRÍGUEZ
REGIDOR 1	KARELY GABRIELA JIMÉNEZ PIZARRO	DALIA NALLELY ONTIVEROS GAMBOA
REGIDOR 2	GUSTAVO QUINÓNEZ URIBE	JORGE LUIS GARDEA RUBIO
REGIDOR 3	MAGALLY HERNÁNDEZ MENDOZA	JESSICA ELIZABETH GARCÍA ROMERO
REGIDOR 4	GUADALUPE BACA GALAVIZ	HIRAM VEGA RAMÍREZ
REGIDOR 5	VIVIANA AURORA BACA SERVÍN	IVETTE LOZANO PUGA
REGIDOR 6	CARLOS ARMANDO MEDINA GARCÍA	MARCO ANTONIO OLIVAS MÉNDEZ
REGIDOR 7	CAROLYN RODRÍGUEZ LARIOS	MARÍA GUADALUPE MONTES LOZOYA
REGIDOR 8	JUAN LUIS OZAETA VELÁZQUEZ	GERARDO ESTEBAN VELÁZQUEZ GONZÁLEZ
REGIDOR 9	KARLA SUSANA CAMPOS HERNÁNDEZ	BERTHA LIZET MOLINA LUNA

Verificación de requisitos formales. Con fines ilustrativos se inserta una tabla que contiene: en su primera columna los requisitos dispuestos en la ley (aplicables al caso de candidatura independiente a miembros de ayuntamiento), que se encuentran sujetos a revisión; en la segunda columna las condiciones establecidas en los lineamientos atinentes; y en la tercera los documentos exhibidos por el interesado, para finalmente asentar la conclusión al punto.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATOS	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
Artículo 109, inciso b)	Numeral 16, inciso b)	Formato Único de Registro de Candidatos, del que se desprende
“Los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas durante el año de la elección serán los siguientes: b. Del 15 al 25 de abril, tratándose de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos y síndicos.”	“Los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas, al tenor de lo previsto en el acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE28/2016, son los siguientes: a. Del 15 al 25 de abril, tratándose de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos y síndicos.”	Se presentaron veinte formatos el veinticinco de abril del corriente, signados por cada uno de los integrantes de la planilla solicitante.
Artículo 111, numeral 1	Numeral 41	Formato Único de Registro de Candidatos, del que se desprende
a. Nombre y apellidos del solicitante.	a. Nombre y apellido	En los formatos exhibidos se observan los datos siguientes, por cada candidato: a. Nombre y apellido. b. Edad, lugar y fecha de nacimiento. c. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia. d. Clave de la credencial de elector. e. Cargo para el cual se postula. f. No se señala.
b. Edad, lugar y fecha de nacimiento.	b. Edad, lugar y fecha de nacimiento	
c. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia.	c. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia.	
d. Clave de la credencial de elector.	d. Clave de la credencial de elector.	
e. Cargo para el que se postula.	e. Cargo para el que se postula.	
	f. Pseudónimo o alias	
Artículo 111, numeral 2.	Numeral 42	Documentación anexa al “FURC”

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATOS	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
a. Declaración de aceptación de la candidatura.	a. Declaración de aceptación de la candidatura.	En los "FURC" presentados, en el apartado denominado "Espacio para candidato", se lee: "Manifiesto mi aceptación a la candidatura señalada en el presente documento" ; misma que se encuentra debidamente suscrita por los aspirantes.
b. Copia de acta de nacimiento	b. Copia legible del acta de nacimiento	Veinte copias simples de actas de nacimientos de los integrantes de la planilla
c. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar	c. Copia legible, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente .	Veinte copias simples, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores de los integrantes de la planilla, vigentes.

Asimismo, en cada uno de los "FURC" recibidos, obra declaratoria bajo protesta de decir verdad de los solicitantes, en el sentido de se cumplen con todos los requisitos para ser postulados en la candidatura que pretenden, así como que no se encuentran en ninguno de los supuestos de inelegibilidad.

Conclusión. Los solicitantes cumplen con el requisito de oportunidad en la presentación de su solicitud, toda vez que la misma fue presentada el veinticinco de abril del corriente ante la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral del Instituto Estatal Electoral.

Asimismo, cumple con los requisitos formales al presentar los Formatos Únicos de Registro de Candidatos, suscritos y con los campos de información debidamente requisitados. Además se exhibe copia legible de las actas de nacimiento y de las credenciales para votar vigentes de los aspirantes.

2. Requisitos sustanciales. Para los efectos del presente estudio, se entiende por requisitos sustanciales aquellos de índole subjetivo del interesado, que permiten a éste contender en el proceso como candidato, así como es su caso, para el acceso al cargo público, como son las condicionantes de elegibilidad.

a. Estado previo al registro. El artículo 111, numeral 3, de la ley electoral local, prescribe que en el caso de candidatos independientes, se deberá seguir el procedimiento previsto en esta Ley, para obtener el estado previo de registro.

En este contexto, por resolución del Consejo Estatal de clave IEE/CE61/2016, se tuvo a los aspirantes en trato cumpliendo con los requisitos formales y de apoyo ciudadano, para en su momento, solicitar su registro como candidatos independientes al cargo de Miembro del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral. Resolución que forma parte integral de la presente, para los efectos legales conducentes.

b. Requisitos Constitucionales. El artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, dispone que para poder ser electo miembro de un ayuntamiento o junta municipal o comisario de policía, se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Tener veintiún años cumplidos al día de la elección; excepto para Presidente Municipal, en cuyo caso la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección;
- c) Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos;
- d) Ser del estado seglar;
- e) No haber sido condenado en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político;
- f) No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando; pero en este caso podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan cuando menos dos meses de estar separados de sus cargos.

c. Requisitos de elegibilidad legales. El artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establece que son elegibles para el cargo de miembros de ayuntamiento, aquellos ciudadanos que reúnan lo siguiente:

- a) Tener la calidad de electores;

- b) No ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,² y
- c) No ser Presidente del Instituto Estatal Electoral o consejero electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³

De los documentos presentados con las solicitudes respectivas, descritos en las tablas precedentes, se advierte que las personas que integran la planilla cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado y la ley electoral local.

En efecto, con la documentación exhibida que obra en los archivos de esta institución, se acredita lo siguiente:

- a) Los integrantes de la planilla son mexicanos; cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidos en el goce de sus derechos políticos electorales; en el caso de los nacidos fuera del Estado cuentan con vecindad por más de dos años, por lo que se considera que el requisito de ser ciudadano mexicano y chihuahuense⁴, se cumplió cabalmente.⁵
- b) Que tienen la calidad de electores, como se desprende de la copias de sus credenciales para votar, expedidas por el Registro Federal de Electorales.
- c) Los candidatos al cargo de Presidente Municipal, propietario y suplente, contarán con más de veinticinco años cumplidos, y en el caso de los regidores, propietarios y suplentes, con más de veintiún años cumplidos al día de la elección, lo que

² El artículo 107, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que [los magistrados electorales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni se postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

³ El artículo 100, numeral 4, del ordenamiento en consulta, estatuye que [los consejeros electorales locales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en su organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

⁴ La Constitución Política del Estado de Chihuahua señala en su artículo 18, fracción III, en relación a lo dispuesto por el artículo 13, fracción I del mismo ordenamiento, que son chihuahuenses las personas que residan habitualmente en el territorio del Estado durante dos años.

⁵ Tal y como obra fundado y acreditado en la resolución IEE/CE61/2016, que forma parte integral de la presente.

implica que todos los integrantes están dentro del rango de edad previsto por la Constitución local para ocupar, en su caso, los cargos referidos.

- d) Los aspirantes cuentan con más de seis meses de residencia habitual en el municipio por el que pretenden postularse, por lo que cumplen con el requerimiento exigido en ese rubro por la Constitución.
- e) Los integrantes son del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que los identifique como ministros de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- f) Tampoco está demostrado que hayan sido condenados por delito alguno.
- g) No se cuenta con dato en relación a que los interesados sean o hayan ocupado algún cargo en el servicio público federal, estatal o municipal con facultades de dirección y atribuciones de mando; adicionalmente, en su Formato Único de Registro de Candidatos manifiestan bajo protesta de decir verdad que no se encuentra dentro de los supuestos legales que contemplan las causales de inelegibilidad al cargo aspirado, por lo que al ser los anteriores elementos de naturaleza negativa, se tienen por cumplidos, dada la presunción que se genera sobre su veracidad.

OCTAVO. Elementos de la boleta electoral y actos de campaña. Mediante resolución de este Consejo Estatal del catorce de marzo pasado, de clave IEE/CE61/2016, se tuvo a los aspirantes cumpliendo los requisitos formales y de apoyo ciudadano, para en su caso y bajo las diversas condiciones de ley, ser registrado como candidatos.

Dentro de los requisitos de ley, se contempla la existencia del emblema mediante el cual habrá de distinguirse al candidato independiente en los actos relativos a su campaña, así como en la boleta electoral.

En tal contexto, en la base octava de la convocatoria para candidatos independientes a miembros de ayuntamiento, fue establecido el deber del aspirante de presentar el emblema en trato, para los efectos establecidos en los artículos 143, numeral 8, 225, numeral 1, inciso j), y 246 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Tal condicionante se tuvo por cumplida en la resolución de este Consejo Estatal, antes referida, dado la exhibición por parte de los aspirantes del emblema que distingue a su

candidatura; mismo que obra en la presente como anexo, formando parte integral de la resolución.

Finalmente, debe tomarse en cuenta que en términos de lo establecido en el artículo 143, numeral 8, de la ley comicial local, los colores y emblemas de los partidos políticos o candidatos independientes, aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro, en el primer caso, seguido de los candidatos independientes, que aparecerán luego en el orden en que se hayan registrado como aspirantes.

En esta tesitura, los solicitantes presentaron su escrito de manifestación de intención para ser declarados aspirantes a candidatos independientes el treinta y uno de enero de esta anualidad.

Cabe referir, que para el mismo cargo de miembros de ayuntamiento del municipio de Hidalgo del Parral, fueron declarados aspirantes a candidatos independientes, la planilla encabezadas por Jorge Alfredo Lozoya Santillan, quienes presentaron su solicitud de intención el veinte de enero de este año.

Así, el emblema de los solicitantes, habrá de aparecer en la boleta electoral en el espacio posterior inmediato al de la planilla encabezada por Jorge Alfredo Lozoya Santillan, atendiendo a la fecha de presentación de la solicitud de aspirantes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente y se aprueba el registro de la planilla encabezada por Jesús Gerardo Mariscal Vargas, como candidatos independientes al cargo de miembros de ayuntamiento del municipio de Hidalgo del Parral.

SEGUNDO. Inscribese la presente candidatura en el libro de registro de candidatos de este Instituto Estatal Electoral.

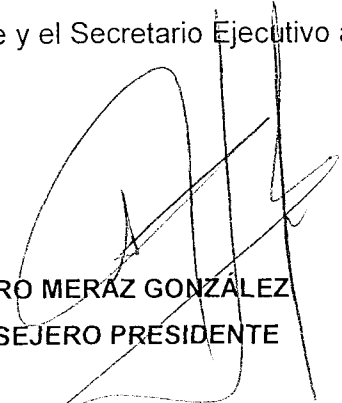
TERCERO. Se autoriza a los candidatos el uso del emblema que los distingue, en los actos de campaña, difusión de propaganda, así como en las boletas electorales correspondientes; formando parte integral de la presente el emblema de mérito.

CUARTO. El emblema de los candidatos independientes, habrá de aparecer en la boleta electoral de la elección de miembros de ayuntamiento correspondiente, en el espacio precisado en el considerando octavo de la presente.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, y hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. Notifíquese a los candidatos de manera personal a través de quien encabeza la planilla, y a los demás interesados a través de los estrados de este Consejo Estatal, así como en los de la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral de este Instituto Estatal Electoral.

Así lo resolvió el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Sesión Especial de Registros, de veintisiete de abril del dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo ante quien da fe. **DOY FE.**



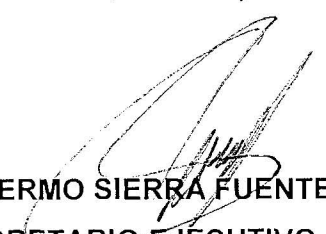
ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al día veintisiete del mes de abril del dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales

integrantes de dicho órgano, en la Sesión Especial de Registros, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el día 28 de abril de dos mil dieciséis, a las 13:15 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE106/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, SÍNDICOS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR EL PARTIDO MORENA.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria. El veintitrés de mayo de dos mil quince, se realizó la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El pasado veintidós de agosto del año en curso se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 936/2015 VIII P.E. por medio del cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

V. Aprobación de los plazos y términos para el Proceso Electoral Local. Por acuerdo de clave IEE/CE28/2016 del Consejo Estatal del Instituto Estatal, se aprobó el ajuste de los plazos relativos al registro de candidaturas, en el que se dispuso que el plazo para la presentación de la solicitud de registro de candidatos al cargo de síndicos sería del quince al veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

VI. Emisión de los Lineamientos para el registro de candidatas y candidatos al cargo de Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Miembros de Ayuntamientos y Síndicos para el Proceso Electoral Local 2015-2016. El pasado catorce de marzo, durante la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, se emitieron los Lineamientos para el registro de candidatas y candidatos al cargo de Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Miembros de Ayuntamientos y Síndicos para el proceso electoral local 2015-2016; asimismo, se aprobó el Formato Único de Registro de Candidatos.

VII. Registro supletorio de candidaturas. El catorce de abril del corriente, durante la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal, se aprobó el acuerdo IEE/CE77/2016, mediante el cual se aprobó la recepción de solicitudes y registro supletorio de candidaturas por parte del referido órgano.

VIII. Presentación de la solicitud de registro. El dieciséis y dieciocho de abril del año en curso, en cumplimiento al artículo 106, numeral 3 de la Ley Electoral Local, se presentaron ante el Instituto Estatal Electoral las solicitudes de registro de candidaturas a síndico de los municipios señalados al rubro, a través del Formato Único de Registro de Candidatos y demás documentos exhibidos.

IX. Análisis de la documentación, requerimiento y apercibimiento. Una vez que las fórmulas y planillas fueron presentadas, se procedió a la revisión de la documentación exhibida ante el Consejo Estatal de este Instituto y, con fundamento en el artículo 112, numerales 1 y 2 de la ley comicial local, que establece que, si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, se notificará al partido político para que subsane la omisión, o en su caso, sustituya la candidatura correspondiente, se previno a Morena para que exhibiera diversa documentación¹, bajo el apercibimiento que

¹ El artículo 143, numeral 5 de la ley comicial local y los numerales 45, 46 y 47 de los lineamientos para el registro de candidatos, establecen que las boletas para la elección de síndicos llevarán el nombre de los candidatos propietarios y suplentes y las fotografías de los propietarios, para lo que además de los requisitos anteriores, los candidatos al cargo de síndico propietario deberán anexar dos fotografías del candidato.

de no hacerlo, el Consejo Estatal resolvería sobre el registro de las fórmulas y planillas con la documentación que obrara en autos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral. El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, a través del ejercicio de sus funciones con observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; tal como lo disponen los artículos 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 36, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como el 47, numeral 1 y 2, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Fines del Instituto Estatal Electoral. Según lo que establece el artículo 48, numeral 1 de la ley de la materia, son fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares, en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

TERCERO. Competencia. Conforme a lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso a) de la ley comicial, es atribución de las asambleas municipales el registrar a los candidatos a miembros de ayuntamientos y síndicos, así como de fórmulas de diputados de mayoría relativa, cuando en razón de competencia, tengan a su cargo la elección.

Sin embargo, según dispone el artículo 106, numeral 3 de la ley comicial, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral podrá acordar el registro supletorio optativo de todas las candidaturas ante él, señalando los lineamientos para hacerlo, quien opte por esta vía, no podrá registrar, ni sustituir candidatos ante diverso órgano.

En este sentido, el catorce de abril pasado el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, durante la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal, aprobó el acuerdo IEE/CE77/2016, mediante el cual se aprobó la recepción de solicitudes y registro supletorio de candidaturas, por lo que queda claro que este órgano es competente para resolver las solicitudes de registro en análisis.

CUARTO. Presentación de la plataforma política. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 108, numeral 2 de la ley electoral estatal, el catorce de marzo del año en curso, el Partido Morena presentó su Plataforma Electoral.

QUINTO. Demarcación territorial de los distritos electorales uninominales de Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, numerales y 2 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el territorio del Estado de Chihuahua se divide en veintidós distritos electorales uninominales. La demarcación de los distritos electorales fue realizada por el Instituto Nacional Electoral con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por el Consejo General, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior se documentó en el acuerdo INE/CG825/2015, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Chihuahua y la designación de sus respectivas cabeceras distritales.

SEXTO. Presentación de la solicitud de registro. Conforme a lo establecido por el artículo 109, numeral 1, inciso a) de la ley electoral estatal y el acuerdo IEE/CE28/2016, el plazo para solicitar el registro de candidaturas es del quince al veinticinco de abril de esta anualidad; así mismo el artículo 104, numeral 1) de la Ley y el artículo 7 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, disponen que corresponde a los partidos políticos y sus coaliciones, así como a quien o quienes hayan cumplido los requisitos de postulación como candidatos independientes, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

SÉPTIMO. Diputados de Mayoría Relativa. El artículo 40, párrafo primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece que el Congreso del Estado se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como diputados en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Para la próxima legislatura, se compondrá de treinta y tres diputados, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional. Al respecto, el ordenamiento indicado precisa que los de mayoría relativa y los de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

En el caso concreto, las solicitudes de registro de Morena para contender por 22 Distritos Electorales, fue presentada ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, de acuerdo a la conformación siguiente:

DISTRITO 01	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
CINTHIA ALEJANDRA CHÁVEZ ORTIZ	TERESITA DE JESÚS VARGAS MERAZ

DISTRITO 02	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
YOLANDA DOMÍNGUEZ SAENZ	FLOR BETZABÉ SANTANA BOJORQUEZ

DISTRITO 03	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
PEDRO TORRES ESTRADA	JUVENTINO RUEDAS TRUJILLO

DISTRITO 04	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
OLIVIA BONILLA SOTO	DIANA CAROLINA NAVA SAUCEDO

DISTRITO 05	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
LETICIA ORTEGA MÁYNEZ	STEPHANIE GARCÍA GONZÁLEZ

DISTRITO 06	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
LUZ DE IRIS MARTÍNEZ VARELA	SANDRA LIZETT SALINAS VALLEJO

DISTRITO 07	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
DAVID ARAUJO BUJANDA	LUIS ANTONIO ALVARADO MARTÍNEZ

DISTRITO 08	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
JESÚS JOSÉ HUMBERTO ZAMARRÓN HERRERA	CRISÓFORO BLANCA LÓPEZ

DISTRITO 09	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ	ELIZABETH CONTRERAS PEREYRA

DISTRITO 10	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
TERESA BERUMEN HINOJOSA	PAMELA YERALDY GÓMEZ RODRÍGUEZ

DISTRITO 11	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
PEDRO VILCHIS VERDUZCO	DAVID SEBASTIÁN MARRUFO LÓPEZ

DISTRITO 12	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
SERGIO AMBROSIO GONZÁLEZ ROJO	ARTURO MARTÍNEZ VALDEZ

DISTRITO 13	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
ALDO MAURICIO LOYA MORALES	NOE LÓPEZ RIVERA

DISTRITO 14	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
ARMANDO CHÁVEZ BALDERRAMA	CRISTIAN ALEXIS BURGARA BARRAZA

DISTRITO 15	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
ROBERTO ÁLVAREZ VARGAS	AARÓN ARMANDO HERNÁNDEZ HURTADO

DISTRITO 16	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
JUAN PABLO DELGADO RENTERÍA	JOSÉ GABRIEL ORTEGA PÉREZ

DISTRITO 17	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
YOLANDA TERRAZAS RODALLEGAS	SARAI CANO SÁENZ

DISTRITO 18	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
GISEL VALENCIANO VERDUZCO	LINA GABRIELA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DISTRITO 19	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
CÉSAR ALEJANDRO CAMACHO CORONADO	VÍCTOR MANUEL MENDOZA CHAVIRA

DISTRITO 20	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
AMARANTA STEPHANIE RENTERÍA MORENO	KARLA BERENICE ESTRADA LOZANO

DISTRITO 21	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
YESSSENIA ANAHIT BOJORQUEZ CHÁVEZ	DEBANHI GUADALUPE DOMÍNGUEZ GARCÍA

DISTRITO 22	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
PATRICIO RODRÍGUEZ PALMA	RAMÓN LÓPEZ CRUZ

Miembros de los Ayuntamientos y Síndicos.

El artículo 106, numeral 5, de la ley de la materia estatuye que las candidaturas a miembros de ayuntamiento se registrarán por planillas integradas por un presidente municipal, y el número de regidores que determine el Código Municipal, todos con su respectivo suplente, las que no podrán contener más del cincuenta por ciento de un mismo género de candidatos propietarios, que en las listas de regidores se aplicará un principio de alternancia de género en el registro de propietarios y que para los cargos de suplencia deberá de guardarse el mismo porcentaje, género y orden.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo tercero, del Código Municipal del Estado de Chihuahua, los ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán:

- II. Los Municipios de Chihuahua y Juárez con un Presidente, un Síndico y once Regidores electos por el principio de mayoría relativa;
- III. Los Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, por un Presidente, un Síndico y nueve Regidores electos por el principio de mayoría relativa;
- IV. Los de Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro,

Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza, por un Presidente, un Síndico y siete Regidores electos por el principio de mayoría relativa; y

- V. Los restantes por un Presidente, un Síndico y cinco Regidores electos por el principio de mayoría relativa.

OCTAVO. Plantillas y formulas presentadas. El partido en trato, presentó para su registro ante este Consejo Estatal un total de cuarenta y dos planillas de miembros de ayuntamiento y para la elección de síndicos cuarenta y un candidatos.

Miembros de Ayuntamiento:

Aldama, Allende, Aquiles Serdán, Asención, Buenaventura, Camargo, Carichi, Casas Grandes, Coronado, Coyame del Sotol, Cuauhtémoc, Delicias, Belisario Domínguez, Galeana, Gómez Farías, Guachochi, Guadalupe, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral, Ignacio de Zaragoza, Janos, Jiménez, Julimes, La Cruz, López, Matamoros, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ocampo, Ojinaga, Praxedis G. Guerrero, Riva Palacio, Rosales, San Francisco de Conchos, Santa Bárbara, Santa Isabel, Saucillo, Temosachic, Urique.

Síndico:

Aldama, Allende, Aquiles Serdán, Asención, Buenaventura, Camargo, Carichi, Casas Grandes, Coronado, Coyame del Sotol, Cuauhtémoc, Delicias, Belisario Domínguez, Galeana, Gómez Farías, Guachochi, Guadalupe, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral, Ignacio de Zaragoza, Janos, Jiménez, Julimes, La Cruz, López, Matamoros, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ocampo, Ojinaga, Praxedis G. Guerrero, Riva Palacio, Rosales, San Francisco de Conchos, Santa Bárbara, Santa Isabel, Saucillo, Temosachic.

Previsiones. Como fue señalado en el antecedente XI de la presente resolución, se previno a Morena para que exhibiera diversa documentación con relación a las elecciones respecto de las que solicitó registro supletorio ante esta autoridad.

Ahora bien, respecto a las solicitudes de registro al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, las prevenciones fueron solventadas dentro de los plazos señalados en los autos de requerimiento, por lo que este Consejo Estatal procederá a resolver lo correspondiente.

No obstante, respecto de las elecciones de miembros de los ayuntamientos y síndicos, no han sido solventadas la totalidad de las prevenciones realizadas, y además, resulta procedente realizar, de nueva cuenta, prevención conforme a lo establecido por el artículo 107, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, relativo al caso de incumplimiento a las reglas de paridad de género que establece el artículo 106 de la ley electoral.

NOVENO. Criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-160/2001 y SUP-JRC-161/2001, emitió la siguiente tesis²:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

² Tesis LXXVI/2001, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

Luego entonces, se procederá al análisis de los requisitos formales y de elegibilidad siguiendo el criterio orientador emitido por la Sala Superior para examinar los requisitos de carácter positivo³ y negativo⁴, que dispone la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral Local y los Lineamientos para el Registro de Candidatos.

DÉCIMO. Elementos a revisar.

A. Diputados por el principio de mayoría relativa. Por razón de método, el estudio subsecuente se centrará primordial e inicialmente en la solicitud de registro de candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa, toda vez que, como se mencionó con antelación, habrá de hacerse el requerimiento que establece el artículo 107, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, para las solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos y síndicos.

Los requisitos para acceder a la candidatura a diputado por el principio de mayoría relativa que se analizarán en este acuerdo, se dividen en dos vertientes, que a su vez se subdividen en distintos rubros:

- Requisitos formales:
 - a. Oportunidad.
 - b. Evidencia documental.

- Requisitos sustanciales:
 - a. Paridad de Género
 - b. Requisitos de elegibilidad constitucionales
 - c. Requisitos de elegibilidad legales.

1. Requisitos formales. El artículo 109, inciso b) de la ley electoral local, y el numeral 16, inciso a), de los Lineamientos de registro de candidatos, establecen que el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidatos a miembros de ayuntamientos, síndicos y diputados, es el comprendido del quince al veinticinco de abril de este año.

³ Redactados en sentido afirmativo que, por ende, son objeto de prueba y traen aparejada la exhibición de algún documento

⁴ Consistentes en hechos negativos que, consecuentemente, se presumen por ciertos o cumplidos salvo prueba en contrario

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 111 de la citada ley comicial, y los numerales 41 y 42 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, la solicitud de registro deberá presentarse mediante el documento "Formato Único de Registro de Candidatos", en la que deberá señalarse por el candidato:

- a) El partido político o coalición que lo postulen, excepto en el caso de registro de candidato independiente;
- b) Nombre y apellido;
- c) Edad, lugar y fecha de nacimiento;
- d) Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Pseudónimo o sobrenombre;
- g) Cargo para el que se le postula, y
- h) En caso de ser candidato de coalición deberá señalar el partido político que lo propuso originalmente.

Adicionalmente, la solicitud de registro deberá acompañarse de los documentos siguientes:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura tanto por el ciudadano como por los partidos políticos;
- b) Copia del acta de nacimiento, y
- c) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

Verificación de requisitos formales. Con fines ilustrativos se inserta una tabla que contiene: en su primera columna los requisitos dispuestos en la ley que se encuentran sujetos a revisión; en la segunda columna las condiciones establecidas en los lineamientos atinentes; y en la tercera los documentos exhibidos por el interesado, para finalmente asentar la conclusión al punto.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATOS	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
Artículo 109, inciso b)	Numeral 16, inciso b)	Formato Único de Registro de Candidatos, del que se desprende

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATOS	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
Oportunidad		
“Los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas durante el año de la elección serán los siguientes: b. Del 15 al 25 de abril, tratándose de miembros de ayuntamiento.”	“Los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas, al tenor de lo previsto en el acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE28/2016, son los siguientes: b. Del 15 al 25 de abril... tratándose de diputados por el principio de mayoría relativa...”	Se presentaron cuarenta y cuatro formatos el dieciséis y dieciocho de abril del corriente, suscritos autógrafamente por el propietario y el suplente de cada fórmula.
Artículo 111, numeral 1	Numeral 41	Formato Único de Registro de Candidatos, del que se desprende
Datos que debe contener el “FURC”		
a. Nombre y apellidos del solicitante.	a. Nombre y apellido	En los 44 formatos se observan los datos siguientes: a. Nombre y apellido. b. Edad, lugar y fecha de nacimiento. c. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia. d. Calve de credencial de elector e. Cargo para el cual se postula.
b. Edad, lugar y fecha de nacimiento.	b. Edad, lugar y fecha de nacimiento	
c. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia.	c. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia.	
d. Clave de la credencial de elector.	d. Clave de la credencial de elector.	
e. Cargo para el que se postula.	e. Cargo para el que se postula.	
	f. Pseudónimo o alias	
Artículo 111, numeral 2.	Numeral 42	Documentación anexa al “FURC”
a. Declaración de aceptación de la candidatura.	a. Declaración de aceptación de la candidatura.	En los 44 “FURC”, en el apartado denominado “Espacio para candidato”, se lee: “Manifiesto mi aceptación a la candidatura señalada en el presente documento” ; mismos que se encuentran suscritos autógrafamente por el propietario y el suplente de cada fórmula que integra la planilla.
b. Copia de acta de nacimiento	b. Copia legible del acta de nacimiento	44 copias simples de actas de nacimientos de los integrantes de la planilla
c. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar	c. Copia legible, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.	44 copias simples, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía, expedida

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATOS	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
		por el Registro Federal de Electores de los integrantes de la planilla.

Conclusión. Las fórmulas encabezadas por las ciudadanas y ciudadanos relacionados en el considerando sexto de la presente resolución, cumplen con el requisito de oportunidad en la presentación de su solicitud, toda vez que las mismas fueron presentadas antes del veinticinco de abril del año en curso ante este Instituto Estatal Electoral.

Asimismo, cumplen con los requisitos formales al presentar la totalidad de Formatos Únicos de Registro de Candidatos conforme a la integración de la fórmula, suscritos y con los campos de información debidamente requisitados. Además exhiben copias legibles de sus actas de nacimiento y de sus credenciales para votar vigentes.

2. Requisitos sustanciales. Para los efectos del presente estudio, se entiende por requisitos sustanciales aquellos de índole subjetivo del interesado, que permiten a éste contender en el proceso como candidato, así como es su caso, para el acceso al cargo público, como son las condicionantes de elegibilidad.

a. Paridad de Género. Conforme a lo previsto en el artículo 16, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y los numerales 21 y 25 de los Lineamientos de registro de candidatos, de la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Estatal Electoral, deberán integrarse con el 50% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que se observará igual con los suplentes. Se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

Lo anterior se cumplimenta de manera correcta, toda vez que se postulan once fórmulas de mujeres y once fórmulas de hombres.

b. Requisitos de elegibilidad Constitucionales. El artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, dispone que para poder ser electo diputado, se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos;
- b) Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;
- c) Ser originario o vecino del Estado, en los términos del artículo 13, con residencia de más de un año anterior a la fecha de su celebración en el distrito en que se haga la elección.

Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, la residencia a que se refiere el párrafo anterior bastará con que se tenga en el municipio de que se trate;

- d) No haber sido condenado a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político;
- e) No ser servidor público federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando. Los funcionarios comprendidos en esta fracción podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan cuando menos dos meses de estar separados de sus cargos; y
- f) No ser ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.

c. Requisitos de elegibilidad legales. El artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establece que son elegibles para el cargo de miembros de ayuntamiento, aquellos ciudadanos que reúnan lo siguiente:

- a) Tener la calidad de electores;
- b) No ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁵ y
- c) No ser Presidente del Instituto Estatal Electoral o consejero electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo

⁵ El artículo 107, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que [los magistrados electorales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni se postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

previsto por el artículo 100, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶

Conclusión. De lo asentado, se advierte que las ciudadanas y los ciudadanos enunciados en el considerando SEXTO de la presente resolución cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado y la ley electoral local.

En efecto, con la documentación exhibida que obra en los archivos de esta institución, se acreditó lo siguiente:

- a) Las y los integrantes de las fórmulas, nacieron en territorio mexicano; son chihuahuenses⁷, cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidos en el goce de sus derechos políticos electorales.
- b) Que tienen la calidad de electores, como se desprende de la copias de sus credenciales para votar, expedidas por el Registro Federal de Electorales.
- c) Contarán con más de veintiún años cumplidos al día de la elección, lo que implica que están dentro del rango de edad previsto por la Constitución local para ocupar, en su caso, el cargo de diputado.
- d) Las aspirantes cuentan con más de un año de residencia habitual en el Distrito Electoral por el cual pretenden postularse, por lo que cumplen con el requerimiento exigido en ese rubro por la Constitución.
- e) No está demostrado que hayan sido condenados por delito alguno.
- f) No se cuenta con dato en relación a que las interesadas sean o hayan ocupado algún cargo en el servicio público federal, estatal o municipal con facultades de dirección y atribuciones de mando; adicionalmente, en su Formato Único de Registro de Candidatos manifiestan bajo protesta de decir verdad que no se encuentran dentro de los supuestos legales que contemplan las causales de inelegibilidad al cargo aspirado, por lo que al ser los anteriores elementos de

⁶ El artículo 100, numeral 4, del ordenamiento en consulta, estatuye que [los consejeros electorales locales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en su organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

⁷ En el caso de los nacidos fuera del Estado cuentan con vecindad por más de dos años, por lo que se considera que el requisito de ser chihuahuense se cumplió cabalmente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Chihuahua que señala en su artículo 18, fracción III, en relación a lo dispuesto por el artículo 13, fracción I del mismo ordenamiento, que son chihuahuenses las personas que residan habitualmente en el territorio del Estado durante dos años.

naturaleza negativa, se tienen por cumplidos, dada la presunción que se genera sobre su veracidad.

- g) Las solicitantes son del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que los identifique como ministros de culto por lo que se actualiza dicho requisito.

B. Miembros de los ayuntamientos y síndicos. Como se adelantó, se realizaron prevenciones al partido Morena que no han sido cumplimentados en su totalidad y que impiden otorgar de momento el registro solicitado, pero además, se observa que no se cumple cabalmente con las reglas que establece la Ley Electoral del Estado en el artículo 106, relativas a la paridad de género en su aspecto vertical, que implica la postulación de no más del 50% de candidatos del mismo género y que se presenten de manera alternada en caso de planillas para miembros de los ayuntamientos.

Igual acontece con diversos requerimientos realizados por esta autoridad en cuanto a la postulación de Síndicos, que a la fecha no se tienen solventadas cabalmente; por lo tanto, no se puede tener por cumplimentado el criterio horizontal y vertical, en cuanto a fórmulas del mismo género y número de postulaciones a la Presidencia Municipal y Síndicos en treinta y cuatro municipios de un género y treinta y tres del otro, toda vez que los movimientos que implica la cumplimentación que se debe requerir en términos del artículo 107 de la legislación comicial, puede impactar en ese parámetro de postulación.

En ese sentido, toda vez que no se encuentran cumplimentadas las reglas de paridad descritas, con fundamento en lo establecido por el artículo 107, numeral 1, de la Ley⁸, lo procedente es requerir al Partido Morena para que en el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de que le sea notificado el listado específico de solicitudes que incumplen los mencionados criterios, rectifique las inconsistencias correspondientes, con los apercibimientos de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,

⁸ Artículo 107

1) Vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo anterior, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

RESUELVE

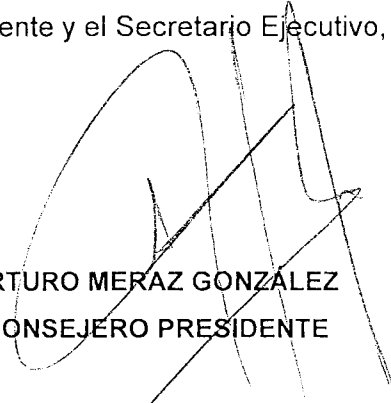
PRIMERO. Es procedente y se aprueba el registro de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de Diputados de Mayoría Relativa por el partido Morena en los distritos electorales precisados en el Considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere al Partido Morena para que en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, rectifique las solicitudes de registro a miembros de los ayuntamientos y síndicos que se indicarán al momento de la notificación, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se le hará una amonestación pública.

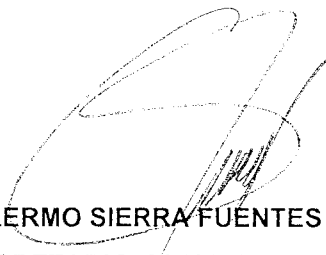
TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, y hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Hágase del conocimiento público la presente resolución, a través de los estrados del Consejo Estatal y en los de las sesenta y siete asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral de esta entidad federativa y notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Sesión Especial de Registros, de veintisiete de abril del dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**



ARTURO MERAZ GONZALEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al día veintisiete del mes de abril del dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que

el presente acuerdo, fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes de dicho órgano, en la Sesión Especial de Registros, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el día 28 de abril de dos mil dieciséis, a las 15:00 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. DOY FE.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE109/2016

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DE LAS PLANILLAS ENCABEZADAS POR HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ, LUIS ENRIQUE TERRAZAS SEYFFERT, JESÚS JOSÉ MARISCAL VARGAS, JAVIER MESTA DELGADO, JORGE ALFREDO LOZOYA SANTILLÁN, NOÉ SOTELO CASILLAS, MANUEL ANTONIO CANO VILLALOBOS, CARLOS TENA NEVAREZ, ROBERTO ANTONIO GONZÁLEZ GARCÍA, JORGE ALFREDO DANIEL GONZÁLEZ, MAYRA ADRIANA AGUIRRE MACIEL, JOSÉ GERARDO GALLARDO MOLINA Y LUIS NEVAREZ GUILLEN, EN EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016.

ANTECEDENTES

I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia política, por la cual se reestructuró el sistema electoral de nuestro país.

II. El veintitrés de mayo de aquél año, se dio a conocer a través del mismo medio de difusión, el decreto legislativo por el que se expidieron las normas reglamentarias atinentes a las modificaciones realizadas al texto fundamental de la organización política de la república, entre ellas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

El ordenamiento señalado en último término, indica en su artículo 1 que es una ley de orden público y de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, además de que su objeto es regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias en diversas materias aplicables a

dichos institutos. Por tanto, constituye el marco jurídico fundamental en materia de partidos políticos y sus prerrogativas.

III. El ocho de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 917/2015 II, por el cual fue reformada la Constitución del Estado de Chihuahua, a fin de ajustarla a las reformas del texto fundamental de la República.

IV. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el periódico oficial del Estado, el decreto 936/2015 VIII P.E., por el que se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de reglamentar en la ley secundaria local, lo concerniente a la reforma electoral indicada.

V. El quince de octubre de dos mil quince, en la Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua se aprobó el Acuerdo mediante el cual se aprueba el presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral, así como el correspondiente a los partidos políticos y candidatos independientes para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis.

VI. El treinta de noviembre de dos mil quince, en la Novena Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua se aprobó el Acuerdo mediante el cual se modifica el presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral, para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis.

VII. El veintiocho de diciembre de dos mil quince, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua se aprobó el Acuerdo IEE/CE21/2015, mediante el cual se modifica el presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral, para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis.

VIII. Las campañas electorales deberán efectuarse del tres de abril próximo al uno de junio de este año para la gubernatura del Estado y del veintiocho de abril al uno de junio

los demás cargos de elección popular, es decir, diputados, integrantes de ayuntamiento y síndicos.¹

IX. El dos de marzo de dos mil dieciséis, en la Novena Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua se aprobó el Acuerdo IEE/CE34/2016, relativo al tope de financiamiento público para las actividades de campaña de las candidatas y los candidatos independientes a gobernador, diputados de mayoría relativa, miembros de ayuntamientos y síndicos en el Proceso Electoral 2015-2016.

X. El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en la Sesión Especial de Registro Candidatos del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral se resolvió el registro de candidatos independientes a Miembros de Ayuntamientos de los municipios de Chihuahua, Cuauhtémoc, Delicias, Hidalgo del Parral, Jiménez, Juárez, Ocampo y Santa Bárbara.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 64, numeral 1), inciso o) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dispone que este Consejo Estatal puede dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de ese ordenamiento, por lo que cuenta con aptitud para emitir este acuerdo en que se fija el reparto del financiamiento público que este instituto otorgará a cada postulación independiente.

SEGUNDO. Modalidades de financiamiento en candidaturas independientes. El artículo 227, párrafo 1, inciso b) de la ley electoral local, dispone que el financiamiento de los candidatos independientes tendrá dos modalidades, a saber: público y privado.

¹ Acuerdo IEE/CE01/2015.

Constitución del financiamiento público. El primero de ellos, de acuerdo al artículo 237, numeral 1) del propio ordenamiento se compone con el dinero que este organismo electoral otorgará a aquellos ciudadanos que obtengan el registro como candidatos, precisamente para que lo empleen en gastos de campaña.

Luego, según el numeral 2) de ese dispositivo legal indica que, para efectos de distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho, en su conjunto por tipo de elección y por unidad de fórmula o planilla, en su caso, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Por su parte, el artículo 238 de la ley electoral chihuahuense, indica que ese monto, se repartirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera:

- a) 30% de manera igualitaria entre todos los postulados para el cargo de gobernador;
- b) 30% de forma igualitaria entre todas las fórmulas postuladas para diputaciones;
- c) 30% de forma igualitaria entre todas las planillas de ayuntamiento y,
- d) 10% de manera igualitaria entre todas las fórmulas postuladas para síndicos.

Finalmente, aclara la ley que, en el supuesto que un solo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores y, además, que los candidatos independientes no podrán recibir financiamiento público mayor al tope de gastos de campaña de la elección que se trate.

Constitución del financiamiento privado. Este tipo de financiamiento se constituye por las aportaciones que realicen tanto el candidato independiente como sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el 50% del tope de gasto de campaña para la elección que se trate. Lo cual se fundamenta en el artículo 228 de la invocada ley electoral local.

TERCERO. Presupuesto de egresos correspondiente al financiamiento público para partidos políticos y candidatos independientes. Conforme a las reglas descritas en el considerando anterior, el Consejo Estatal de este Instituto, en la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el quince de octubre de dos mil quince, aprobó el presupuesto correspondiente a los partidos políticos y candidatos independientes para el ejercicio fiscal 2016, mismo que fue modificado mediante el acuerdo IEE/CE21/2015, aprobado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria, de veintiocho de diciembre de dos mil quince, quedando de la siguiente forma, en lo que toca a los candidatos independientes:

Dicho presupuesto es equivalente al gasto para campañas de un partido político de nuevo registro, por lo que en el último de los acuerdos aludidos se estableció un total de **\$1,314,918.00** (un millón trescientos catorce mil novecientos dieciocho pesos 00/00, moneda nacional), tomando en consideración el padrón electoral con corte al primero de octubre de dos mil quince.

CUARTO. Registro de Candidatos Independientes. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, en la Sesión Especial de Registro Candidatos del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral se aprobó la solicitud registro a candidatos independientes a los cargos de elección de popular de Miembros del Ayuntamiento, como se señalan en la tabla siguiente:

PERSONA QUE ENCABEZA LA PLANILLA O FÓRMULA	TIPO DE ELECCIÓN	MUNICIPIO
Javier Mesta Delgado	Miembros de Ayuntamiento	Chihuahua
Luis Enrique Terrazas Seyffert	Miembros de Ayuntamiento	Chihuahua
Carlos Tena Nevárez	Miembros de Ayuntamiento	Cuauhtémoc
Roberto Antonio González García	Miembros de Ayuntamiento	Delicias
Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Miembros de Ayuntamiento	Hidalgo del Parral
Jesús José Mariscal Vargas	Miembros de Ayuntamiento	Hidalgo del Parral
Luis Nevárez Guillen	Miembros de Ayuntamiento	Jiménez
Manuel Antonio Cano Villalobos	Miembros de Ayuntamiento	Jiménez

Noé Sotelo Casillas	Miembros de Ayuntamiento	Jiménez
Héctor Armando Cabada Alvidrez	Miembros de Ayuntamiento	Juárez
Jorge Alfredo Daniel González	Miembros de Ayuntamiento	Ocampo
Mayra Adriana Aguirre Maciel	Miembros de Ayuntamiento	Santa Bárbara
José Gerardo Gallardo Molina	Miembros de Ayuntamiento	Santa Bárbara

QUINTO. Procedimiento aritmético para la distribución del financiamiento público para candidatos independientes. Una vez determinado lo correspondiente al financiamiento público de los Candidatos Independientes (columna 1), se procede a determinar el 30% de dicho monto (columna dos), para luego obtener la cantidad líquida que corresponderá a cada candidatura independiente, cantidad que se obtiene de dividir el porcentaje igualitario para todos los candidatos, entre las trece candidaturas independientes señaladas en el considerando anterior que obtuvieron su registro, de acuerdo a lo establecido en el antecedente décimo del presente acuerdo:

Financiamiento público para Candidatos Independientes	30% IGUALITARIO PARA TODOS LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES A GOBERNADOR	CANTIDAD LIQUIDA QUE CORRESPONDE A CADA CANDIDATURA (cantidad expresada en pesos, moneda nacional)
\$1,314,918.00	\$394,475.40	\$30,344.26

A fin de ser más ilustrativo, se inserta la siguiente tabla, que contiene en la primera columna el nombre de la persona que encabeza la planilla o fórmula, en la segunda columna el tipo de elección por el que contendrá y, en la tercera columna el monto de financiamiento público que le corresponde, quedando de la siguiente manera:

PERSONA QUE ENCABEZA LA PLANILLA O FÓRMULA	TIPO DE ELECCIÓN	MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO
Javier Mesta Delgado	Miembros de Ayuntamiento	\$30,344.26
Luis Enrique Terrazas Seyffert	Miembros de Ayuntamiento	\$30,344.26
Carlos Tena Nevárez	Miembros de Ayuntamiento	\$30,344.26
Roberto Antonio González García	Miembros de Ayuntamiento	\$30,344.26
Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Miembros de Ayuntamiento	\$30,344.26

PERSONA QUE ENCABEZA LA PLANILLA O FÓRMULA	TIPO DE ELECCIÓN	MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO
Jesús José Mariscal Vargas	Miembros de Ayuntamiento	\$30,344.26
Luis Nevárez Guillen	Miembros de Ayuntamiento	\$30,344.26
Manuel Antonio Cano Villalobos	Miembros de Ayuntamiento	\$30,344.26
Noé Sotelo Casillas	Miembros de Ayuntamiento	\$30,344.26
Héctor Armando Cabada Alvidrez	Miembros de Ayuntamiento	\$30,344.26
Jorge Alfredo Daniel González	Miembros de Ayuntamiento	\$30,344.26
Mayra Adriana Aguirre Maciel	Miembros de Ayuntamiento	\$30,344.26
José Gerardo Gallardo Molina	Miembros de Ayuntamiento	\$30,344.26

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba como monto de financiamiento público para gastos de campaña de los candidatos independientes al cargo de Miembros de Ayuntamiento, la cantidad precisada en el considerando quinto de este acuerdo.

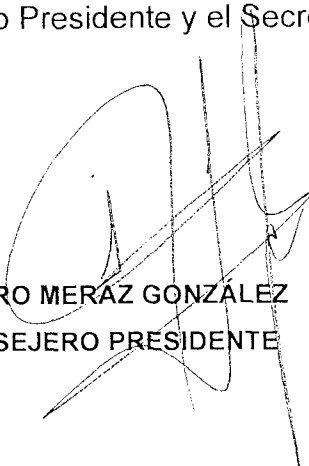
SEGUNDO. Comuníquese la presente a la Coordinación de Administración, Prerrogativas y Financiamiento de este Instituto Estatal Electoral, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

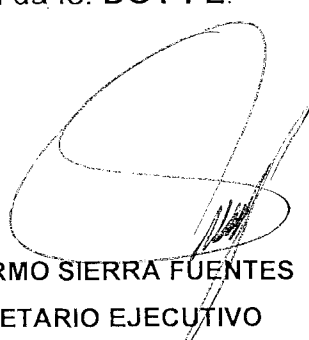
CUARTO. Comuníquese al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordó el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes, en la Décima Octava Sesión Extraordinaria, de treinta de abril del dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo ante quien da fe. **DOY FE.**

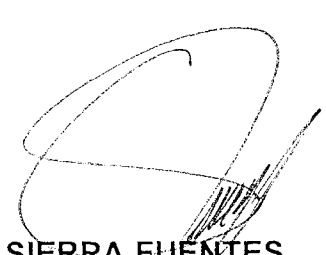


ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



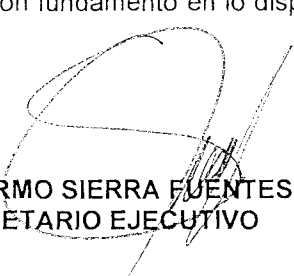
GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al día treinta del mes de abril del dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo, fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes, en la Décima Octava Sesión Extraordinaria, de fecha treinta de abril de dos mil dieciséis. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el día 30 de abril de dos mil dieciséis, a las 22:10 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

SIN TEXTO